

ACUERDO GENERAL NONAGÉSIMO SEGUNDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE ESTABLECE LAS CATEGORÍAS DE LOS SERVIDORES JUDICIALES SUJETOS A LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE LA LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Que por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veintiséis de julio de dos mil cinco, se reformó, entre otros, el artículo 90 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; dicha reforma modificó la estructura, funcionamiento y atribuciones del Poder Judicial del Estado, creando el Consejo de la Judicatura.

SEGUNDO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 90, párrafos cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado; 86 y 94, fracción XXXVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como la carrera judicial, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, quien está facultado para expedir los acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

TERCERO.- Que el artículo 124 de la Constitución Política del Estado, establece que se entiende por servidor público en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración estatal o municipal, incluyendo sus entidades; siendo responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. El artículo 2 fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, señala que se entenderá por servidor público los miembros del Poder Judicial, así como los funcionarios y empleados que desempeñen una labor, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración de justicia.

CUARTO.- Que la aludida Ley de Responsabilidades aprobada en dos mil tres, señala las autoridades competentes para su aplicación; concretamente, en el artículo 3 fracción III y VI, se establece que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y la Contraloría del Poder Judicial del Estado, son las autoridades competentes para la aplicación de la misma.

Sin embargo a partir de dos mil cinco, de conformidad con el artículo tercero transitorio, del Decreto 258 de la reforma a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de julio de dos mil cinco, corresponde ejercer esta facultad al Consejo de la

Judicatura, pues este transitorio constitucional establece que las referencias al Supremo Tribunal de Justicia del Estado que se encuentren en las demás leyes estatales o en sus reglamentos, se entenderán hechas a favor del Consejo de la Judicatura, en todo lo que corresponda al ejercicio de su competencia.

QUINTO.- Que las fracciones XXVII y XXVIII del artículo 56 de la citada Ley de Responsabilidades, obliga a los servidores públicos a entregar y recibir la administración que estaba o estará a su cargo.

SEXTO.- Que la entrega recepción de los servidores públicos es una tarea de interés público y tiene como finalidad garantizar la continuidad en la prestación de los servicios como medio de optimizar el aprovechamiento de los recursos financieros, humanos y materiales, de cuyo uso está el deber de informar por parte del servidor público que se separa de su cargo, y obligado a recibir y conocer quien inicia su encargo.

SÉPTIMO.- Que la entrega recepción es una tarea de interés público y tiene como finalidad garantizar la continuidad en la prestación de los servicios como medio de optimizar los recursos financieros, humanos y materiales, de cuyo debido uso y aprovechamiento tiene la obligación de informar el servidor público que se separa de su cargo, así como de recibir y conocer quien inicia su encomienda.

OCTAVO.- Que también la entrega recepción tiene como objeto primordial el aseguramiento de documentos, valores, bienes, programas, informes, estudios y proyectos cuya responsabilidad y custodia adquiere el servidor público entrante, quien de esta manera obtiene un panorama general del estado que guarda la administración al inicio de su gestión.

NOVENO.- Que el artículo 8 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de San Luis Potosí, establece que los titulares de los Poderes del Estado, determinarán en sus respectivas áreas de competencia, sobre los servidores públicos que ocupen nivel inferior al de Dirección de Área o su equivalente que por la naturaleza e importancia de sus funciones, deben quedar sujetos a las obligaciones que impone la referida Ley de Entrega Recepción.

DECIMO.- Que las actividades, encomiendas o responsabilidades que desempeñan los servidores públicos del Poder Judicial del Estado y que por su naturaleza de decisión, confidencialidad, control, inspección, vigilancia, administración de recursos, es necesario precisar las categorías que deben realizar entrega recepción.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL NONAGÉSIMO SEGUNDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE ESTABLECE LAS CATEGORÍAS DE LOS SERVIDORES JUDICIALES SUJETOS A LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE LA LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES Y SUJETOS OBLIGADOS**

ARTÍCULO 1.- El presente acuerdo es de observancia obligatoria y tiene por objeto regular aquellas categorías dentro de la estructura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, que en virtud de las funciones que realizan, la información que manejan y las decisiones que toman, deben formalizar su entrega recepción conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de San Luis Potosí y el Manual de Entrega Recepción para los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado que le sea aplicable.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

I.- Órganos Jurisdiccionales: Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal Electoral, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados Menores y Central de Actuarios.

II.- Órganos del Consejo: Comprende los órganos auxiliares, órganos de apoyo y áreas administrativas del Consejo de la Judicatura.

III.- Órganos Judiciales: Los Órganos Jurisdiccionales y del Consejo;

IV.- Servidores Judiciales: El personal adscrito a los órganos jurisdiccionales o administrativos de base, de confianza y eventuales.

ARTÍCULO 3.- En el Poder Judicial del Estado estarán obligados a realizar entrega recepción los servidores judiciales que ocupan las categorías que a continuación se mencionan:

- 1.- Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura;
- 2.- Magistrado;
- 3.- Consejero;
- 4.- Secretario General del Supremo Tribunal de Justicia;
- 5.- Secretario Ejecutivo;
- 6.- Contralor;
- 7.- Director;
- 8.- Juez de Primera Instancia y Juez Menor;

- 9.- Visitador General;
- 10.- Secretario Particular de Presidente;
- 11.- Secretario de Acuerdos;
- 12.- Subdirector;
- 13.- Visitador;
- 14.- Secretario Técnico;
- 15.- Secretario de Estudio y Cuenta;
- 16.- Actuario;
- 17.- Jefe de Departamento;
- 18.- Supervisor General;
- 19.- Jefe de Biblioteca;
- 20.- Subsecretario Administrativo;
- 21.- Jefe de Oficina;
- 22.- Investigador;
- 23.- Médico Especializado;
- 24.- Ingeniero en Sistemas Computacionales; y
- 25.- Auditor.

ARTÍCULO 4.- Los servidores judiciales obligados, deberán detallar el estado que guarda la administración de su competencia y formalizar la entrega recepción de los asuntos y recursos que tuvieron bajo su responsabilidad al momento de separarse de sus empleos, cargos o comisiones, en los términos que prevé la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de San Luis Potosí y el Manual de Entrega Recepción para los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado que le sea aplicable.

ARTÍCULO 5.- Además de los servidores judiciales obligados a que hace referencia el artículo 3 de este acuerdo, tendrán obligación de formalizar su entrega los servidores judiciales que tienen bajo su responsabilidad documentos o recursos públicos, así como aquellos que el titular del órgano judicial así lo determine con independencia del cargo que ostenten.

ARTÍCULO 6.- Los servidores judiciales adscritos a los órganos del Consejo, formalizarán la entrega recepción conforme a lo establecido en el Manual de Procedimientos para la Entrega Recepción de los Servidores Públicos para Áreas Administrativas.

ARTÍCULO 7.- Los servidores judiciales adscritos a los órganos jurisdiccionales formalizarán la entrega recepción conforme a los manuales siguientes:

- 1.- Manual de entrega-recepción para Salas;
- 2.- Manual de entrega-recepción para Juzgados Civiles y Familiares;
- 3.- Manual de entrega-recepción para Juzgados Penales; y
- 4.- Manual de entrega-recepción para Juzgados Mixtos y Menores.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; publíquese en la Gaceta Judicial, así como en el portal de transparencia del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Se deroga toda disposición reglamentaria o administrativa que se oponga al contenido del presente acuerdo.

Así lo acordó, por unanimidad, en sesión ordinaria celebrada el 15 quince de octubre del año 2013 dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, integrado por los CC. Magistrado Presidente Álvaro Eguía Romero, Consejero Guillermo Balderas Reyes, Consejero Juan Carlos Barrón Lechuga y Consejero José Refugio Jiménez Medina, ante el licenciado Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, Secretario Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial que autoriza y da fe.

MGDO. ÁLVARO EGUÍA ROMERO
PRESIDENTE

LIC. GUILLERMO BALDERAS REYES
CONSEJERO

LIC. JUAN CARLOS BARRÓN LECHUGA
CONSEJERO

LIC. JOSÉ REFUGIO JIMÉNEZ MEDINA
CONSEJERO

LIC. CARLOS ALEJANDRO PONCE RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO DE PLENO Y
CARRERA JUDICIAL